

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Lancelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12863

*ORDEN de 27 de mayo de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.758, promovido por don Alfonso y don Jorge Cubells Escusa contra resolución de este Ministerio de 10 de enero de 1968.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 8.758, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Alfonso y don Jorge Cubells Escusa contra resolución de este Ministerio de 10 de enero de 1968, se ha dictado con fecha 21 de enero de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfonso y don Jorge Cubells Escusa contra el acuerdo del Registro de la Propiedad de diez de enero de mil novecientos sesenta y ocho, que revocó en reposición y anuló el acuerdo de dicho Registro de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, de concesión del modelo de utilidad número ciento dieciocho mil doscientos once, por ser dicho acuerdo recurrido, de diez de enero de mil novecientos sesenta y ocho, conforme a derecho, el que, por tanto, declaramos confirmado y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario, Lancelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

12864

*ORDEN de 21 de junio de 1974 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio, a las industrias que se instalen en las zonas declaradas de preferente localización industrial de la provincia de Cáceres.*

Ilmo. Sr.: El Decreto 1882/1968, de 27 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 14 de agosto), calificó zonas geográficas de preferente localización industrial las de regadío de la provincia de Cáceres, así como los polígonos industriales de Cáceres y Plasencia, delimitándose en el mismo Decreto y en el 2560/1971, de 14 de octubre, las actividades industriales que deberían desarrollar las Empresas que desearan acogerse a los beneficios establecidos en el primero de los Decretos citados, cuyo artículo 15 autoriza además al Ministerio de Industria a que convoque concursos para la instalación de la industria en las citadas zonas.

Transcurrido suficiente tiempo desde la convocatoria del anterior concurso, que ha sido recientemente resuelto en su segunda fase, y existiendo iniciativas empresariales de gran interés, parece oportuno convocar un nuevo concurso para la concesión de beneficios a las industrias que se instalen en las zonas de preferente localización industrial de la provincia de Cáceres.

En este concurso se fija un plazo amplio, hasta la terminación del III Plan de Desarrollo Económico y Social, para la presentación de solicitudes, las que podrán ser resueltas individualmente o en grupos, sistema este de concurso abierto que ofrece a los solicitantes la posibilidad de madurar suficientemente sus proyectos y presentarlos en el momento que lo estimen más adecuado, y que permite a la Administración una mayor flexibilidad en la valoración de dichos proyectos. Por otra parte, este sistema de concurso abierto es ya el adoptado en los concursos recientemente convocados en determinados polígonos industriales declarados de preferente localización industrial y en las zonas preferentes de las islas Canarias y valle del Cinca.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, y en cumplimiento de acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de mayo de 1974, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca concurso para la concesión de los beneficios que se mencionan en la base primera de las establecidas en el apartado siguiente de esta Orden a las Empresas que promuevan industrias de nueva creación, o el traslado y ampliación o la ampliación o mejora de otras ya existentes, en las zonas de la provincia de Cáceres declaradas de preferente localización industrial el Decreto 1882/1968, de 27 de julio.

2.º El concurso que se regula en la presente Orden se regirá por las siguientes bases:

#### BASE PRIMERA

##### Beneficios aplicables

1. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre Industrias de Interés Preferente; en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley anterior, y en el Decreto 1882/1968, de 27 de julio, que declaró de preferente localización industrial determinadas zonas y polígonos industriales de la provincia de Cáceres, podrán concederse los beneficios que se indican a continuación:

1.1. Reducción de hasta el 85 por 100 en los siguientes impuestos:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Gozarán de reducción en la base en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 de la Ley reguladora de dicho impuesto, texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

b) Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utilaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hará extensivo a los materiales y productos que no producidos en España se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo que se fabriquen en España.

1.2. Reducción, de conformidad con lo que proviene el artículo 1.º del Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, de hasta el 50 por 100 de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

1.3. Reducción hasta el 85 por 100, durante cinco años, de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidos en la zona. La concesión de estas desgravaciones será comunicada al Ministerio de la Gobernación a los efectos oportunos.

1.4. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación proyectadas e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases, en los casos que sea preciso.

1.5. Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o de la ampliación o mejora de las existentes.

1.6. Preferencia en la obtención de crédito oficial.

1.7. Suveniones hasta el 20 por 100 de la inversión real en inmovilizados fijos de los proyectos a realizar.

2. Los beneficios señalados en el número anterior se concederán por un período de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se conceden los mismos, que será prorrogable, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

#### BASE SEGUNDA

##### Actividades a las que podrán concederse los beneficios

1. Los beneficios señalados en la base primera podrán concederse a las Empresas que realicen algunas de las actividades comprendidas en los artículos 4.º y 5.º del Decreto 1882/1968, de 27 de julio, y en los artículos 1.º y 2.º del Decreto 2560/1971, de 14 de octubre, y sean de la competencia del Ministerio de Industria.

2. Además, la Administración podrá tomar también en consideración solicitudes que no correspondan a las actividades comprendidas en el número anterior, siempre que la importancia y garantías del proyecto presentado lo hagan recomendable y, especialmente, cuando se trate de ampliación o concentra-